



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0690 (T02-2023-00110-01)
ACCIONANTE: ARMINDA ISABEL POLO GOMEZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 18 de septiembre de 2023 por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por ARMIENDA ISABEL POLO GOMEZ, en contra de SALUD TOTAL EPS, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, y seguridad social con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

PRIMERO: Que me encuentro se encuentra afiliada en calidad de Cotizante en SALUD TOTAL, E.P.S. S.A, desde el 8 de febrero de 2001

SEGUNDO: Que desde el 29 de enero de 2018 vengo siendo Atendida por CLINICA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, en la CLINICA LOS NOGALES, de la ciudad de Bogotá ya que me toco Instaurar TUTELA del JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, RAD:2014-01404-01 ya que no me querían prestar un Servicio en una Entidad de CUARTO NIVEL, como fue Solicitado por el Médico Tratante de esa fecha REUMATOLOGIA Dr. ELIAS FORERO de la ciudad de Barranquilla y que a la fecha 08/08/2016, con DX: SINDROME DOLOROSO REGIONAL COMPLEJO-ARTROSIS-FIBROMIALGIAS y no puede acudir a Consulta por GRAN DOLOR E INCAPACIDAD QUE LE LIMITAN LA MOVILIDAD CON CRISIS DE ANGUSTIA OCASIONAL, y que a la fecha no ha sido REMITIDA a CLINICA DE IV NIVEL PARA EVALUACION MULTIDISCIPLINARIA, se recuerda que por no DISPONIBILIDAD de estas INSTITUCIONES en la ciudad de Barranquilla, la PACIENTE debe ser Remitida a la ciudad de BOGOTA O MEDELLIN.

TERCERO: El 29/01/ 2018: Fue que me comenzaron a Atender en una Clínica de IV NIVEL en la ciudad de Bogotá, CLINICA LOS NOGALES, como puede ver Honorable Señor Juez, después de tres (3) años que fue Fallada la TUTELA, Acude por Cuadro Clínico de más de cinco (5) años DOLOR CRONICO A NIVEL DE RODILLAS, que por BURSITIS fue realizada INFILTRACION en Rodillas posteriormente DOLOR SEVERO DE FORMA PROGRESIVA, Limitación Funcional importante, Le Limita Funcionalidad, luego valorada por ORTOPEDIA, sin indicación de Manejo Quirúrgico, le siguen en REUMATOLOGIA con DX de FIBROMIALGIA, OSTEOARTROSIS Y REUMATISMO DE TEJIDOS BLANDOS, menciona Dolor Tipo QUEMAZON, Dolor Continuo que Limita la Movilidad, no puede Caminar, VAS 7/10, Sensación de RIGIDEZ en Columna que le Limita CAMBIOS DE POSICION, presenta Fallas AMNESICAS, Patrón de Sueño Alterado, presenta Imágenes donde se Evidencia EDEMAS BILATERALES SEVEROS.

CUARTO: Comentarios: Paciente con Cuadro de DOLOR CRONICO SOMATICO Y COMPONENTE NEUROPATICO SEVERO, Cumple con Criterios de BUDAPEST PARA SD DOLOR REGIONAL COMPLEJO, Solicito BLOQUEO DIAGNOSTICO DE PLEGO SIMPATICO LUMBAR, se Explica Procedimiento y Riesgos y Beneficios Plan de Manejo: GAMAGRAFIA OSEA CON SPECT, Inicio de Hidroterapias, Control en dos Meses, HIDROTERAPIAS que nunca fueron Autorizadas. ACIDO ZOLENDRONICO EV CON MONITORIZACION CARDIACA, Uso Semestral, que tampoco nunca fue AUTORIZADO ni Aplicado por la Accionada.

El 15 de agosto de 2018: Acudo nuevamente a Control con CLINICA DEL DOLOR, en la Clínica los Nogales de la ciudad de Bogotá, Paciente Programada para BLOQUEO SIMPATICO LUMBAR, pero en Salas De Cirugías no hay Disponibilidad de ARCO en C, por lo cual no se pudo Realizar el día de hoy no Tolera que le toquen las Rodillas, pendiente Autorización de ACIDO ZOLENDRONICO, Solicita Valoración por FISIATRIA, PSIQUIATRIA, HIDROTERAPIAS 20 Sesiones nuevamente

QUINTO: El 22 de noviembre de 2018 tuve Control nuevamente con Clínica Del Dolor en la CLINICA LOS NOGALES, y aun no me han APROBADO nada de lo que me Solicito el Médico Tratante, ni FISIATRIA, ni PSIQUIATRIA, ni las Terapias HIDRICAS o HIDROTERAPIAS, Dolor Neuropático me Realizaron BLOQUEO DE PLEXO SIMPATICO, con lo que sintió que el Temblor en Miembros Inferiores hasta que el mes de octubre Reaparece el Temblor, sensación de Ardor con fastidio en la Articulación TARSOFALANGICA, dolor en miembros Superior Derecho en Hombros Codo que le genera LIMITACION FUNCIONAL EN EXTREMIDAD, deja Solicitud de Control, Consulta Medicina Física y Rehabilitación y Psiquiatría nuevamente y nunca me fueron entregadas.

SEXTO: Que desde esta fecha no me volvieron a Enviar a mis Controles a la ciudad de Bogotá, ni me dieron las REMISIONES que me solicito la Doctora **DIANA MARCELA AMAYA VEGA**, para los Especialistas de **PSIQUIATRIA, MEDICINA FISICA Y REHABILITACION** ni las **HIDROTERAPIAS** que mi esposo llevo las Historias y Remisiones para que me las dieran y poder Apartar las citas en la ciudad de Bogotá, pero se las dieron todas fue para la ciudad de Barranquilla, el 16 de marzo de 2020 la de **DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS**, que soy Atendida en la ciudad de Bogotá la dieron para **UNION VITAL S.A. Barranquilla ,MEDICINA FISICA Y REHABILITACION** para **CEN DE ORTOPEDIA ORTOVITAL.MD**, en donde me vio el Medico que me dejo en Silla De Ruedas y **PSIQUIATRIA**, también para Sabanilla Puerto Colombia con el Prestador **INVERSIONES NUEVO SER S.A.S.**

Que ya para esa fecha se vino la **PANDEMIA** y fue el Encierro y no se pudo hacer nada, más se Aprovecharon ellos, y como me dio el **COVIC 19** que casi me mata por mis **PATOLOGIAS**, y fue un lio para que fueran a hacerme la **PRUEBA** y otro para la Vacuna sabiendo en la situación que estoy.

SEPTIMO: Que el **15/11/2019:** Me dieron la Autorización de **PSIQUIATRIA**, para la **CLINICA RETORNAR SAS** en la ciudad de Bogotá, pero que nunca me mandaron, y la de **CLINICA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS** con el Prestador **INSTITUTO FRANKLIN D ROSEVELT** para la ciudad de Bogotá donde me vienen atendiendo, la Autorización fecha de vencimiento **14/03/2020**, y **MEDICINA FISICA Y REHABILITACION**, con fecha **15/11/2019** y Vencimiento **15/03/2020** con el Prestador **VS REHABILITACION ILARCO** que no pude Viajar por la **PANDEMIA**, por el Encierro y me Cancelaron todas las Citas en Bogotá, y tuve que Interponer varias **PQR** en la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, y me dio dos veces el **COVIC** ya que para el 2021 también me dio y quede en Cama mucho tiempo el resto de 2021, me quedaron **SECUELAS** y eso para que la Accionada mandara un Médico a mi Residencia, a mis hijos les dio también y a mi Esposo y eso tuvo mi hermana que poner Queja para que nos fueran a Vacunar tanto así que solo me pusieron dos Vacunas y a mi esposo y a mis hijos ni una están sin **VACUNA**.

OCTAVO: Así con todas las Quejas, me mandaron una Medico que ni me reviso yo estaba en Cama, manda unos Exámenes de Laboratorios que ni sé de qué fueron porque fue una Enfermera a tomarme las Muestras y tampoco supo de que estaba más perdida y como la Medico quedo en mandar la Historia Clínica a mi correo y nunca lo hizo, y esa señora se quedo fue de pie mirando y preguntando tonterías y no me dio las Remisiones ya que todas las Ordenes estaban Vencidas, hasta que por fin me mandaron otra Medico de una **IPS ALTAMED S.A.S** la Medico **DANY DAYANA ALFARO ROJAS**, el 05 de mayo de 2022 como puede ver todo los años que dure sin **ATENCION**, para mis Medicamentos y me Remitiera a los Médicos Especialistas en la ciudad de Bogotá donde vengo siendo Atendida y ya que mi **Reumatólogo ELIAS FORERO** de la ciudad de Barranquilla, como lo manifesté anteriormente, me **REMITIO** a Clínica de **CUARTO NIVEL BOGOTA o MEDELLIN**.

NOVENO: Que la doctora esta si me Reviso estaba mi hijo mayor, que hace dos meses sin Atención Medica Domiciliaria que le toco poner Queja en la Super Salud por Intento de Homicidio Culposo, se le Formula Exámenes que tiene sin realizar y se vencieron y con el tiempo he subido de peso, da Remisión para los Especialistas ya que todas las Ordenes se Vencieron con **CLINICA DEL DOLOR, FISIATRIA, MEDICINA INTERNA,PSIQUIATRIA,NEUROLOGIA**, y todas las mando **PRIORITARIAS**, que el **05/9/2022** Instaure Derecho de Petición ya que **SALUD TOTAL**, no quería **RENOVAR** las Autorizaciones para la Ciudad de Bogotá, y como resultado de la Queja en la Super Salud, recibí llamada el **28/04/22**, quien al preguntarle se identificó con el nombre **DANIELA GARCIA** y me escribe también de otro número de Wasap, para que le envíe las Autorizaciones Vencidas y me pregunto si había recibido la Atención Domiciliaria, el **29/04** me manda un audio diciendo que el 30 enviarían al Medico Domiciliario para que me Genere las nuevas Órdenes de los Especialistas, pero la Medico no se presentó , el 1/05 se presentó una Medico, pero no de **SALUD TOTAL** sino de una **IPS ALTA MED**, le informe de todas mis **PATOLOGIAS**, Ordenes Vencidas de Especialistas, Medicamentos, le envíe a su wasap los Documentos que me diio.

DECIMO: Que y esa misma noche Recibí la Historia Clínica con la Remisión para Especialistas, y le respondí que habían Errores e Inconsistencias en mi Historia Clínica, como son mi fecha de nacimiento, dirección de mi residencia, que no tengo ninguna **DISCAPACIDAD**, y si la tengo ya que ella me hizo la Atención en Cama y vio la Silla de Ruedas, dijo que yo me Atendía sola lo cual no es verdad, y me subía y bajaba de la cama sola, que iba al baño sola y todo eso no es cierto, incluso le dije que lo primordial era **RENOVAR** las Ordenes, pero ella igual hizo caso Omiso y no hizo la corrección, y eso una vez más me deja Claro que yo no debo ir con ningún Médico en Barranquilla, porque allá la Salud está peor y que un Médico Especialista de ellos fue que me dejo en esta situación **INVALIDA**, el día 2 de mayo envíe las Remisiones al wasap que me escribió la Funcionaria de la Accionada, pero no contesto le llame al número que me llamaron y la señora muy grosera me colgó enseguida y no volvió a contestar, al no poder Ingresar por otro medio procedí a hacer Seguimiento atreves de la Queja de la Supersalud, y mi familiar fue a la Oficina a pedir Cita y la dieron para el 22 de julio, el día de la cita se presentaron Documentales, y que es así que a los tres(3) meses después de Radicada la Queja en la Supersalud, me entregaron las Ordenes Renovadas y a pesar que hubo inconvenientes con esos Prestadores ya que algunos de ellos ya no contaban con Citas para el año 2022 o ya no Tenían Convenio con la Accionada.

DECIMO PRIMERO: El 5/09/2022 Radique Derecho De Petición ante **GERENTE GENERAL** ya que la Accionada pone Trabas para darme los **VIATICOS** para la ciudad de Bogotá donde vengo siendo Atendida, y el 1 de septiembre llevo mi esposo a la Unidad de Soledad, y no los recibieron diciendo que no Cumplía con el termino de 18 días para Ingresarlos, lo que no tienen en cuenta es que esos **VIATICOS** están Solicitados a través de la **PQRD** en la Súper Salud el **22/04/22**, y que la Accionada tenía cinco(5) días para Responder la Queja ante la Supersalud y no lo hicieron y van mas de 5 meses y ni respondieron ni **AUTORIZARON los VIATICOS**, y ni se fijan que contestan ya que un señor de nombre **FERNANDO** que responde de Ibagué dice que no tengo Servicios Autorizados para la ciudad de Bogotá, ni tengo solicitud en **MIPRES** que lo autoricen, que solo tengo Autorización para **REUMATOLOGIA**, y las demás Autorizaciones Vencidas que me dieron según ellos no tengo **DERECHO**, y que el **TRATAMIENTO** en la ciudad de Barranquilla quedo demostrado que es totalmente **INFERIOR** al Tratamiento en Bogotá.

DECIMO SEGUNDO: Que el **14/09/22:** Recibo Respuesta del Derecho De Petición del 5 de septiembre de **LILIANA ESQUIVIA R**, Enfermera Auditor Medico Jurídico, donde me informa que adelantaron un conjunto de acciones por el área **MEDICO JURIDICA** para emitir Respuesta a su Petición, que la pretensión solicitada para las valoraciones de **NEUROCIRUGIA, MEDICINA INTERNA, Y PSIQUIATRIA**, no cuenta con Fundamento los Servicios peticionados se encuentran en la ciudad de residencia de la Protegida **BARRANQUILLA**, y dice que no se Evidencia Ordenamiento Medico y si los tengo ya que la Especialista de **CLINICA DEL DOLOR** de la **CLINICA LOS NOGALES** de la ciudad de Bogotá, me hizo varias Atenciones, el **29/01/2018- el 15/08/18, y el 22/11/2018**, y cada vez que me atendía me daba Remisiones a **HIDROTERAPIAS, FISIATRIA, PSIQUIATRIA**, que como puede Observar en los Documentales son varias veces que ella me da Remisión, y las Ordenes Vencidas Aportadas y el **01/05/2022** me mandaron la **IPS ALTA MED**, para **RENOVAR** las Ordenes Vencidas, así que señor Juez la Enfermera no puede decir que no tengo Ordenamientos Médicos ya que les estoy Aportando todas las Pruebas, y esa señora Liliana Enfermera no sabe ni donde está parada ni siquiera como que no tienen un Abogado de verdad que responda con Fundamentos Jurídicos, y yo no le estoy pidiendo ni una **ENFERMERA** que me atienda ya que mi esposo tuvo que dejar de trabajar para poder **ATENDERME**, es lo que quiere decir en su Respuesta fuera de tono, y como tampoco puede decirme del **PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD SOCIAL**, dice que los deberes de mi familia conmigo como **PACIENTE**, si esto lo hacen ellos y no deben olvidarse que un Medico de ellos es que me dejo en **SILLA DE RUEDAS** ya que me **INFILTRO** sin hacerme Estudios primero y eso que era un Especialista según ellos, y que ahora estoy Prácticamente es en **CAMA**, y que tengo unas **PATOLOGIAS**, que requieren Atención Especial.

Por todo lo anterior, habiendo agotado todos los trámites necesarios ante **SALUD TOTAL E.P.S SECCIONAL y NACIONAL**, interpongo Acción de Tutela para que la misma asuma Clínicamente la prestación de todos los servicios **POS y NO POS** ordenados por los Especialistas que tengan el conocimiento de mis Patología y las que se Desprendan ,como son **TRATAMIENTO INTEGRAL EN HIDROTERAPIAS, EXAMENES ESPECIALIZADOS, Y/O TRATAMIENTOS, MEDICAMENTOS POS Y NO POS PROCEDIMIENTOS**, que los Médicos Tratantes llegaren a Solicitar Especialistas en **NEUROCIRUGIA, PSICOLOGIA ,PSIQUIATRIA, NEUROLOGIA ,FISIATRIA, MEDICINA INTERNA, NUTRICION**, ya que **estoy OBESA por estar en Cama**, y otros Especialistas Solicitados por los **MEDICOS TRATANTES**, y el Traslado a la ciudad de Bogotá D.C., con un **FAMILIAR** o Acompañante con todas las garantías y en las mejores condiciones Previendo Procedimientos Quirúrgicos, a fin de que me sean garantizados mis derechos a **La Vida, a La Salud y Seguridad Social Integral, La Dignidad Humana y La Integridad Física**.

Producto de la falta de diligencia Administrativa por parte de **SALUD TOTAL EPS**. Para Emitir las Autorizaciones y Gasto de Traslado hacia la ciudad de Bogotá D.C. se están poniendo en peligro mis derechos **A LA VIDA, A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, LA DIGNIDAD HUMANA Y LA INTEGRIDAD FISICA**, toda vez que con el paso de los días se Deteriora mas mi salud

PRETENSIONES

1. TUTELAR: los derechos fundamentales a **LA VIDA, A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, LA DIGNIDAD HUMANA, Y LA INTEGRIDAD FISICA** de la accionante **ARMINDA ISABEL POLO GOMEZ**.

2. ORDENAR: a **SALUD TOTAL EPS**, Seccional Atlántico que se emitan las autorizaciones de la señora **ARMINDA ISABEL POLO GOMEZ**, para la ciudad de Bogotá, para la realización de los exámenes relacionados en el hecho de esta acción, y demás Estudios Solicitados por los Médicos Tratantes, y continuar su tratamiento con el Especialista en **NEUROCIRUGIA, PSIQUIATRIA DEL DOLOR, NEUROLOGIA, PSICOLOGIA, FISIATRIA DEL DOLOR**, y demás Especialistas que sea Remitida con el fin de lograr la mejoría de su salud.

3 ORDENAR: a **SALUD TOTAL EPS**. Seccional Atlántico y Nacional, suministrarle a la **ACCIONANTE** y a un **FAMILIAR O ACOMPAÑANTE**, todos los medios necesarios para el traslado hasta la ciudad de Bogotá, tales como Transporte en **AVION** (por las condiciones de salud en que se encuentra), Hospedaje, Alimentación o manutención y Transporte Interno en la Ciudad a los Centros Prestadores de los Servicios Médicos para continuar con su Tratamiento con los Especialistas: **NEUROCIRUGIA, NEUROLOGIA. PSICOLOGIA, PSIQUIATRIA, FISIATRIA DEL DOLOR, REHABILITACION INTEGRAL** y todos los Especialistas, Estudios especializados y/o Exámenes médicos y medicamentos **POS y NO POS** que estos llegaren a solicitar, durante el tiempo que sea necesario hasta su total mejoría.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD** a través de auto adiado 16 de agosto de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Además vincula al trámite a **ALTAMED IPS S.A.S., CLINICA LOS NOGALES S.A.S., INVERSIONES NUEVO SER S.A.S., UNION VITAL S.A., INSTITUO FRANKLIN D ROSEVELT, CLINICA RETORNAR S.A.S** y oficiar a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y requiere a **JUZGADO 3º**

CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Y JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA

Informes que fueron allegados en los siguientes términos:

INFORME SUPERSALUD

JUDY ASTRID JAIMES PEDRAZA,, en calidad de Subdirector Técnico (E), manifestó:

Se promueve la presente acción de tutela con el fin que se le protejan los derechos fundamentales a la vida, salud, entre otros.

La accionante pretende entre otras: Realización de exámenes y tratamiento con especialistas NEUROCIRUGIA, PSIQUIATRIA DEL DOLOR y otros.

La Superintendencia Nacional de Salud fue vinculada al trámite constitucional mediante auto del 16 de agosto de 2023.

ARGUMENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

En primer lugar nos permitimos solicitar se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere el servicios médicos que son negados por trabas administrativas presentadas por la EPS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente.

INFORME JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

EDGARDO VIZCAINO PACHECO, en calidad de Juez manifestó:

Procede el despacho a dar contestación al requerimiento que hizo el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ARMINDA ISABEL POLO contra SALUD TOTAL EPS, Radicado:08-758-41-89-004-2023-00690-00A, para que se informe sobre la acción de tutela de segunda instancia repartida a este Juzgado en fecha febrero 24 del año 2015, inscrita en el libro radicador No 5, folio 344, con el No. 2014-1404-01 seguida por ARMINDA ISABEL POLO contra Salud Total S.A, siendo su juzgado de origen EL TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.-

Una vez fallada esta acción de tutela fue enviada a la Conste Constitucional quien posterior a la decisión tomada, la remiten al juzgado de origen que es el juzgado de primera instancia, razón por la cual no hay más datos que informarles.

INFORME CLINICA RETORNAR S.A.S

MARIA DEL PILAR JAIME IZQUIEDO, en calidad de Representante Legal, manifestó:

LA CLINICA RETORNAR SAS. Validando la información relacionada en el sistema de historias clínicas la señora **ARMINDA ISABEL POLO GOMEZ** no registra ninguna atención en esta institución por ninguno de nuestros servicios d Psiquiatría o Psicología a la presente fecha d consulta.

CLINICA RETORNAR SAS según contrato de prestación de servicios con **SALUDTOTAL EPS** prestara atención a todos los usuarios direccionados a los servicios de nuestra competencia debidamente autorizados.

INFORME SALUD TOTAL EPS

YOLIMA RODRIGUEZ HINCAPIE, en calidad de Representante Legal, manifestó:

Sea lo primero manifestar al Despacho que mi representada SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora **ARMINDA ISABEL POLO GOMEZ**, dado que siempre ha cumplido con la cobertura y la garantía en la prestación del servicio de salud que por ley nos corresponde, estando ante una acción de tutela IMPROCEDENTE por carencia de objeto y por una TEMERIDAD revestida del ABUSO DEL DERECHO y del INCUMPLIMIENTO DE DEBERES que como afiliados le asisten ante el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

SALUD TOTAL EPS-S S.A., se OPONE a las pretensiones de la presente acción, ya que como se manifestó, estamos ante una acción de tutela TEMERARIA por pretensiones que no cuentan con ORDEN MEDICA que las fundamente; tal y como se pasará a desarrollar.

ANTECEDENTES DE LA ACCION DE TUTELA

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE Y SU ESTADO DE AFILIACIÓN EN SALUD TOTAL EPS-S S.A.

El presente caso corresponde a la señora **ARMINDA ISABEL POLO GOMEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **49763121**, afiliado a SALUD TOTAL EPS-S.S.A., en estado ACTIVO bajo el régimen Contributivo sin que se evidencien barreras de acceso y/o autorizaciones pendientes por generar.

EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO VULNERADO Y LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN INCOADA:

Interpone acción de tutela solicitando:

IV. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Señor (a) Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de la accionante, lo siguiente:

1. TUTELAR los derechos fundamentales a LA VIDA, A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, LA DIGNIDAD HUMANA, Y LA INTEGRIDAD FISICA de la accionante **ARMINDA ISABEL POLO GOMEZ**.

2. ORDENAR a SALUD TOTAL EPS, Seccional Atlántico que se emitan las autorizaciones de la señora **ARMINDA ISABEL POLO GOMEZ**, para la ciudad de Bogotá, para la realización de los exámenes relacionados con el hecho de esta acción, y demás Estudios Solicitados por los Médicos Tratantes, y continuar su tratamiento con el Especialista en **NEUROCIROLOGIA, PSIQUIATRIA DEL DOLOR, NEUROLOGIA, PSICOLOGIA, FISIATRIA DEL DOLOR**, y demás Especialistas que sea Remitida con el fin de lograr la mejoría de su salud.

3. ORDENAR a SALUD TOTAL EPS, Seccional Atlántica y Nacional, suministrarle a la ACCIONANTE y a UN FAMILIAR O ACOMPAÑANTE, todos los medios necesarios para el traslado hasta la ciudad de Bogotá, tales como Transporte en AVION (por las condiciones de salud en que se encuentra), Hospedaje, Alimentación o manutención y Transporte Interno en la Ciudad a los Centros Prestadores de los Servicios Médicos para continuar con su Tratamiento con los Especialistas: **NEUROCIROLOGIA, NEUROLOGIA, PSICOLOGIA, PSIQUIATRIA, FISIATRIA DEL DOLOR, REHABILITACION INTEGRAL** y todos los Especialistas, Estudios especializados y/o Exámenes médicos y medicamentos POS y NO POS que estos llegaren a solicitar, durante el tiempo que sea necesario hasta su total mejoría.

MANIFESTACIONES DE SALUD TOTAL EPS-S S.A. FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Conforme a los hechos y las amplias pretensiones de la parte accionante, se procedió a verificar en nuestro Sistema Integral de Información, evidenciando que contamos con un sin número de acciones de tutela; por lo que traeremos a colación las que ya debatieron las pretensiones que nos llaman en este nuevo escenario judicial, así:

- ✓ ACCIÓN DE TUTELA con Radicación 2013/05/28 04:49:56 PM Juzgado municipal PENAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS 7, en el cual solicita viáticos a la ciudad de Bogotá, tratamiento integral.
- ✓ ACCIÓN DE TUTELA con Radicación 2014/12/11 10:35:42 AM JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 3, solicitando viáticos
- ✓ FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, SENTENCIA DE 14 DE ENERO DE 2015, Juzgado municipal CIVIL 3

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-Quo culminó la instancia con Sentencia de 14 de enero de 2015, a través de la cual negó el amparo solicitado, considerando lo siguiente: " Del análisis de las pruebas aportadas con la demanda de tutela, el juzgado encontró en el folio 114 que en efecto la accionante realizó una valoración por reumatología, en el centro integral de reumatología en la ciudad de Bogotá, sin embargo manifiesta la accionante SALUD TOTAL EPS que la patología que presenta en la actualidad, la EPS cuenta con amplia red tanto interna como externa en la ciudad de Barranquilla, para la atención integral de la paciente. Adicionalmente indica que en el momento la accionante no cuenta con servicios remisiones o citas a otras ciudad por parte de los médicos tratantes. En suma, la acción de tutela

- ✓ FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA, JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, 27 de marzo de 2015

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA.



Ref. Acción Tutela S-2ª Instan. Rad. 2014.- 01404-01.

Barranquilla, Marzo Veintisiete (27) de Dos Mil Quince (2015).

"SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS que integre un grupo de tres especialistas en el manejo de la patología que padece la accionante, adscritos a la entidad, para que con base en su historia clínica realicen una evaluación integral de la salud de la señora ARMINDA POLO GOMEZ, y así establecer si el tratamiento prestado en la entidad accionada, le garantiza, por medio del tratamiento con el doctor JUAN CARLOS SALAZAR. Si luego de la evaluación integral de la señora ARMINDA POLO GOMEZ, el grupo de profesionales concluye que el tratamiento prestado por las instituciones adscritas a la entidad accionada es significativamente inferior al tratamiento prestado por el doctor JUAN CARLOS SALAZAR con quien la accionante comenzó su tratamiento, SALUD TOTAL EPS deberá autorizar y asumir el tratamiento, remitiendo a la accionante a una clínica del dolor de cuarto nivel, tal y como lo prescribe su médico tratante Dr. ELIAS FORERO (ver folio 7 del cuaderno segundo), a fin de que se le garantice una mejor calidad de vida y condiciones de salud."

Tenemos que el numeral SEGUNDO el cual ordena a la EPS integrar un grupo de tres especialistas en el manejo de la patología que padece para la evaluación integral de la salud, para establecer su tratamiento, a continuación, se demuestra el cumplimiento a este fallo mediante JUNTA MEDICA.

JUNTA MEDICA: (valoración).

Paciente con cuadro clínico de 4 años de evolución que inicia con artralgias en rodillas y muñecas asociado a sinovitis, que se presenta luego de la actividad física, valorada por medicina general, remite a ortopedia para evaluación inicial quien considera paciente con cuadro de bursitis en rodillas e inflamación de tejidos blandos e indica manejo con infiltraciones en rodillas, y férulas de reposo.

Refiere la paciente luego de la infiltración presenta exacerbación de los síntomas, presentando aumento de sinovitis en rodilla, con sangrado local, y limitación para la marcha por disminución de la fuerza muscular en miembros inferiores, con pérdida total de la fuerza muscular a los 3 días del procedimiento, asociado a edema, por lo que acude a urgencias donde es valorada por ortopedista nuevamente quien remite a cirugía vascular y reumatología para evaluación de edema. Paciente valorada por cirugía vascular quien descarta patología de origen vascular. Valorada por reumatología quien por cuadro de rigidez matutina y manifestaciones articulares solicita paraclínicos fr: reportado como negativo, anas negativos. Sin datos de inflamación en vsq y pcr. Recibió tratamiento con metotrexate el cual fue suspendido, paciente no recuerda mejoría ni motivo de suspensión del medicamento. Paciente sin datos de inflamación a los exámenes físicos, no datos de artritis por lo que se descartó sospecha diagnóstica de ar, y se indicó manejo conjunto con psiquiatría y neurología por síndrome doloroso en estudio.

1-Actualmente la paciente refiere sentirse en malas condiciones generales, con insomnio de conciliación, a ratos incoherente, desorientada, irritable, pérdida de la memoria reciente, labilidad emocional, con artralgias generalizadas, de mayor predominio en cadera, región lumbar, rodillas, limitación para la marcha. En silla de ruedas, múltiples puntos gatillo en región cervical, dorsal y lumbar, des acondicionamiento muscular en miembros inferiores. Paciente con limitación para la realización de las actividades diarias. Paciente con patología en estudios – síndrome regional doloroso, en tratamiento multidisciplinario (psiquiatría, neuropsicología, reumatología). Con compromiso severo de su calidad de vida, con mal pronóstico de recuperación. Por lo que debe continuar en tratamiento y seguimiento por neurología para evaluación de su cuadro clínico. Manejo conjunto con clínica de IV nivel. (clínica del dolor) se dan recomendaciones para inicio de rehabilitación.

2. Ahora bien la remisión para IPS de 4to nivel de atención clínica porto-azul no fue aceptada por la protegida y teniendo en cuenta la consulta de fecha 8 de agosto de 2016 por Reumatología en la cual solicita que la paciente sea enviada a una IPS de 4to nivel en la ciudad de Bogotá o Medellín, así las cosas se procedió a dar trámite a la autorización de consulta por medico de clínica del dolor para IPS de 4to nivel en Bogotá.

DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA PACIENTE DE SER DIRECCIONADA PARA SU ATENCIÓN EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ SE SOLICITA A IPS CLÍNICA LOS NOGALES EL ACERCAMIENTO CON MEDICO TRATANTE PARA QUE NOS INFORMARA SI LA PACIENTE CUENTA CON ALGUNA INDICACIÓN MEDICA PARA EL DIRECCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS A LA CIUDAD DE BOGOTÁ QUIENES ENVIAN SOPORTE DONDE REGISTRA LO SIGUIENTE:

JUNTA CLÍNICA conformada por los siguientes especialistas DRA DIANA AMAYA, DRA SANDRA GUIO ,DR JUAN DIEGO LONDOÑO (imagen abajo)



OPINIÓN DE LA JUNTA: Pte con dolor neuropático en miembros inferiores, sin cumplir criterios de Budapest para Síndrome doloroso regional complejo, que requiere un manejo de rehabilitación integral a cargo de fisiatría pues la pte presenta un des acondicionamiento físico en miembros inferiores por No uso. **No tiene indicación especial para ser realizadas en Bogotá, puede ser realizada en su ciudad de origen si está el especialista (Fisiatra)** y los recursos necesarios que considere el fisiatra a su cargo. Es necesario valoración por psiquiatría y traer concepto a clínica de dolor para descartar ganancia secundaria, **nos queda la duda de porque la insistencia de la pte en ser tratada en Bogotá, cuando su EPS le ofrece los servicios en Barranquilla.**

Ahora bien, mediante auditoría del Historial Jurídico hemos constatado y podemos mencionar que está incurriendo en TEMERIDAD ha presentado tres acciones de tutela por las mismas pretensiones en el presente caso es dable considerar que estamos frente a una clara temeridad descrita en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que bien expresa:

"Actuación Temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

Bajo ese sentido señala, la Corte Constitucional se ha referido en recientes sentencias de tutela así:

Sentencia T-570 de 2010: Temeridad para presentar acciones de tutela. Reiteración jurisprudencial.

3.1.1. El artículo 38 del decreto 1991 respecto a la temeridad señala que: "Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

Al requerimiento de la protegida donde está solicitando autorizaciones de exámenes y estudios ordenados por los médicos tratantes en la ciudad de Bogotá para continuar su tratamiento, adicional valoraciones medicas por neurocirugía, psiquiatría ,neurología, psicología, fisiatría tenemos que estas especialidades son prestadas en su ciudad de origen, si desea acceder a estas valoraciones en la ciudad de Bogotá los gastos que sean generados por transporte, alojamiento y alimentación deberán ser asumidos por la protegida.

Siguiendo esa misma línea, se aclara y se informa que la **solicitud de transportes y viáticos es IMPROCEDENTE** en razón a que dicha responsabilidad lo debe asumir la actora o su familia toda vez que no está contemplada dentro del Plan de Beneficios en Salud y no cuenta con orden médica diligenciada ante la Plataforma MIPRES. Por lo que cabe aclarar que la normatividad legal vigente en la **Resolución 2808 de 2022.**, dado que estos **no se consideran servicios de salud**, razón por la cual las EPS-S no se encuentran obligados a suministrarlos.

Al respecto, expresa la **Resolución 2808 de 2022:**

"Artículo 121. Traslado de pacientes. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC financia el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos:

1. Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.
2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Asimismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliar si el médico así lo prescribe.

Artículo 122. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte **EN UN MEDIO DIFERENTE A LA AMBULANCIA, para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.**

PARÁGRAFO. Las Entidades Promotoras de Salud -EPS- o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la Entidad Promotora de Salud -EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial".

En ese orden de ideas, la solicitud de transporte y viáticos deberá ser asumida por la accionante o su familia tal como lo ha realizado desde su diagnóstico, atendiendo al principio de corresponsabilidad, expuesto en la **Ley 1438 de 2011:**

Artículo 3. Principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(...)

3.17 Corresponsabilidad. *Toda persona debe propender por su autocuidado, por el cuidado de la salud de su familia y de la comunidad, un ambiente sano, el uso racional y adecuado de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y cumplir con los deberes de solidaridad, participación y colaboración. Las instituciones públicas y privadas promoverán la apropiación y el cumplimiento de este principio.*

Adicionalmente, la solicitud de transportes y viáticos **no tiene fundamento médico - no contamos con orden médica que respalde su pretensión, ya que a pesar de que los transportes son una exclusión del plan de beneficios en salud, no contamos con ninguna solicitud ingresada a través de la plataforma Mipres, la cual fue diseñada por el Ministerio de Protección Social para darle tramites a las tecnologías fuera del plan de beneficios en salud.**

En materia de salud, la Corte ha entendido que se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y en general cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, **según lo ordenado por el médico tratante.**

Siguiendo esta línea interpretativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera enfática, **que el concepto DEL MÉDICO TRATANTE ES EL PRINCIPAL CRITERIO PARA ESTABLECER SI SE REQUIERE O NO UN DETERMINADO SERVICIO DE SALUD.** Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

Bajo esta premisa, **es claro que el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido,** toda vez que no es constitucionalmente admisible que, en su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sustituya los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina.

Siguiendo la auditoría del caso informamos que cuenta con fallo de tutela que nos ORDENA manejo por Medicina del dolor y Reumatología 4to nivel en la ciudad de Bogotá, siguiendo esta línea demostramos cumplimiento con las autorizaciones generadas para las valoraciones medicas

En Historia Clínica del 15/11/2019, esta constata estar siendo atendida en IPS CLÍNICA LOS NOGALES en la ciudad de Bogotá por especialidad DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS.

IDENTIFICACION GENERAL
Nombre: ARMINDA ISABEL POLO GOMEZ
Fecha Civil: Casado
Sexo: Femenino
ANAMNESIS
Motivo de la Consulta: CLINICA DE DOLOR
REMITIDA DE BARRANQUILLA
IDX: DOLOR NEUROPATICO EN MIEMBROS INFERIORES
Enfermedad Actual: CONTROL EN CLINICA DE DOLOR
Gestante, calificación de invalidez. Vive con 2 hijos
Plena tutela integral
At: ...
PACIENTE CONOCIDA POR NUESTRO SERVICIO POR CUADRO DE:
1. DOLOR NEUROPATICO EN MIEMBROS INFERIORES
2. SINDROME DE DESACONDICIONAMIENTO EN MIEMBROS INFERIORES

Como puede verse, Salud Total EPS-S ha generado la autorización de servicios para continuidad de su tratamiento en IPS LOS NOGALES, se demuestra con la programación de cita para la consulta control

Cód. Se...	Nombre Servicio	Fec. Radica...	No solici...	Prod/Ti...	Clasificación	Fec. Uso
T34001000	TRASLADO AEREO NO ASISTENCIAL REDONDO (IDA Y REGRESO) CON ACOMPAÑANTE PBS	05/diciembre/2022 09:25	1205202204...	Pos/POS	Traslado aereo	05/diciembre...
T34001000	TRASLADO AEREO NO ASISTENCIAL REDONDO (IDA Y REGRESO) CON ACOMPAÑANTE PBS	02/noviembre/2022 14:14	1102202211...	Pos/POS	Traslado aereo	02/noviembre...

Programación CONSULTA POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS

FECHA: 15 de Noviembre de 2022
HORA : 10:00AM
LUGAR: IPS Clínica los Nogales SAS (Bogotá).Consultorio 503
MEDICO: FRANCIS PAMELA MOLINA SABOGAL
DIRECCIÓN: Transversal 23 # 94A-39

Cuenta con cita tramitada por protegida CONSULTA POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGIA:

FECHA: 17 de Noviembre de 2022
HORA : 11:20AM
MEDICO: DRA LAURA GALLEGO CARDONA
LUGAR: Sociedad De Cirugía De Bogotá - Hospital De San Jose
DIRECCIÓN: Dirección: Calle 10 # 18-75 Llegar 30 minutos antes a consulta externa 2 piso

En acercamiento telefónico con la Sra ARMINDA POLO GÓMEZ el día 28 de octubre de 2022 al número celular 3114340160 se informa cita en la ciudad de Bogotá para valoración por medicina del dolor, se envió programación vía WhatsApp, a su vez se informó dirigirse el lunes 31 de octubre de 2022 a Salud Total Cra 47 # 82 - 220 Edificio Prestige, Primer piso (Centro de Soluciones) para radicar y realizar el proceso administrativo de viáticos y albergue.

En acercamiento telefónico con la Sra ARMINDA POLO GÓMEZ el día 28 de octubre de 2022 al número celular 3114340160 se informa cita en la ciudad de Bogotá para valoración por medicina del dolor, se envió programación vía WhatsApp, a su vez se informó dirigirse el día lunes 31 de Octubre de 2022 a Salud Total Cra 47 # 82 - 220 Edificio Prestige, Primer piso (Centro de Soluciones) para radicar y realizar el proceso administrativo de viáticos y albergue.

-TRASLADO AÉREO NO ASISTENCIAL REDONDO (IDA Y REGRESO) CON ACOMPAÑANTE (02 DE NOVIEMBRE 2022 Y 05 DE DICIEMBRE DE 2022)

Cód. Se...	Nombre Servicio	Fec. Radica...	No solici...	Prod/Ti...	Clasificación	Fec. Uso
T34001000	TRASLADO AEREO NO ASISTENCIAL REDONDO (IDA Y REGRESO) CON ACOMPAÑANTE PBS	05/diciembre/2022 09:25	1205202204...	Pos/POS	Traslado aereo	05/diciembre...
T34001000	TRASLADO AEREO NO ASISTENCIAL REDONDO (IDA Y REGRESO) CON ACOMPAÑANTE PBS	02/noviembre/2022 14:14	1102202211...	Pos/POS	Traslado aereo	02/noviembre...

-ALOJAMIENTO ALBERGUE ACOMPAÑANTE (DIA).

Cód. Se...	Nombre Servicio	Fec. Radica...	No solici...	Prod/Ti...	Clasificación	Fec. Uso
P100945000	ALOJAMIENTO ALBERGUE ACOMPAÑANTE (DIA)	05/diciembre/2022 09:37	1205202205...	Pos/POS	Alojamiento	05/diciembre...
P100945000	ALOJAMIENTO ALBERGUE ACOMPAÑANTE (DIA)	02/noviembre/2022 14:14	1102202211...	Pos/POS	Alojamiento	02/noviembre...

-ALOJAMIENTO ALBERGUE DÍA

Cód. Se...	Nombre Servicio	Fec. Radica...	No solici...	Prod/Ti...	Clasificación	Fec. Uso
P100945000	ALOJAMIENTO ALBERGUE DIA	05/diciembre/2022 09:37	1205202205...	Pos/POS	Alojamiento	05/diciembre...
P100945000	ALOJAMIENTO ALBERGUE DIA	02/noviembre/2022 14:14	1102202211...	Pos/POS	Alojamiento	02/noviembre...

Sobre la ORDEN MÉDICA, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1171 de 2008, se pronunció de la siguiente manera:

"4. En cuanto a la prescripción del servicio médico o medicamento por parte de un profesional de la salud adscrito a la EPS demandada, la Corte ha precisado que: "En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente.[2] La jurisprudencia constitucional ha considerado que el criterio del médico relevante es el de aquel que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio; por lo que, en principio, el amparo suele ser negado cuando se invoca la tutela sin contar con tal concepto."

Por igual, en la sentencia T-450 de 2016, la misma Corte Constitucional sostuvo que:

"La prescripción o la orden médica debe ser un elemento a tener en cuenta por el juez de tutela al momento de proferir órdenes y autorizar la internación pues como se estableció en una de las providencias estudiadas, el criterio de necesidad del servicio resulta demostrado de manera palmaria cuando un profesional con el conocimiento científico y del proceso y la historia clínica del paciente lo solicita".

Dicho de otra forma, pero en el mismo orden de ideas, en la Sentencia T-061 de 2019 la Corte Constitucional enseña que:

"En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente". Esta perspectiva asegura que un experto médico, que conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente".

Dado lo anterior, solicitamos al Despacho se sirva DENEGAR la presente tutela, de acuerdo con lo arriba expuesto.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, mediante providencia del 18 de septiembre de 2023, resolvió conceder el amparo invocado en atención a que considero que se encontraban vulnerados los derechos fundamentales de la actora

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la accionada impugna el fallo argumentando:

El Juzgado Primigenio concede el amparo de los derechos fundamentales de la señora **ARMINDA ISABEL POLO GOMEZ**, sin tener en cuenta que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha incurrido en vulneración de sus derechos fundamentales, tal y como se demostró y alegó al descorrer el traslado de la acción de tutela.

El juzgador no tuvo en cuenta que es al extremo activo a quien le corresponde tramitar sus solicitudes de historia clínica ante cada prestador, precisamente porque, si bien es cierto, nosotros somos el asegurador; no es menos cierto que el dueño de la historia clínica es el paciente y la IPS es el custodio; y el galeno de la IPS el que la elabora, sin que tengamos injerencia en la corrección de datos.

Lo anterior, no corresponde a un capricho de esta EPS-S sino a lo que la misma **Resolución 1995 de 1999**, que da vida a este tema, especifica a saber:

"ARTÍCULO 1.-

DEFINICIONES. a) **La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley".**

(...)

ARTÍCULO 12.- OBLIGATORIEDAD DEL ARCHIVO. Todos los prestadores de servicios de salud, deben tener un archivo único de historias clínicas en las etapas de archivo de gestión, central e histórico, el cual será organizado y prestará los servicios pertinentes guardando los principios generales establecidos en el Acuerdo 07 de 1994, referente al Reglamento General de Archivos, expedido por el Archivo General de la Nación y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 13.- CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA. La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes.

(...)

ARTÍCULO 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA. Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:

1) El usuario.

2) El Equipo de Salud.

3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley. 4) Las demás personas determinadas en la ley.

PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal.

(...)"

Bajo esos expuestos normativos, **como asegurador solo podemos hacer entrega de las historias clínicas que reposan en nuestros archivos**, sin que podamos hacer cambios correcciones frente atenciones, servicios y procedimientos llevados a cabo en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, así hagan parte o no de nuestra RED de prestadores adscritos.

Y es que, la historia clínica pertenece al paciente y la custodia al prestador que atendió a la paciente; y que en últimas NO FUE VINCULADO en el presente trámite tutelar, dejándose de integrar la litis.

Conforme a todo lo trazado, no podemos hacer correcciones de historias que correspondan a IPS Externas; ya que cada prestador custodia los registros de sus atenciones, por lo que estas solicitudes deben ser presentadas por el paciente ante la IPS de interés, es decir, al prestador que en su momento atendió al paciente.

Conforme a lo anterior, solicitamos al Despacho se sirva **REVOCAR** y **DENEGAR** la presente acción de tutela, de acuerdo con lo arriba expuesto.

Es importante señalar que los principios juegan en nuestro ordenamiento jurídico positivo, un papel trascendental, ellos "(...), *consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata*", pertenecen a la categoría de normas jurídicas, y tienen por función, dar fundamento o valor al derecho, a través de la condensación de valores éticos y de justicia.

La Carta Política de 1991, en su artículo 83, consagra la presunción legal de buena fe, imponiendo que "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*", así, la regla general es presumir la buena fe de las actuaciones de las autoridades administrativas y de los particulares, incluso ha dicho la Corte Constitucional que "*la buena fe protege a quien ha obrado en virtud de una apariencia engañosa*". En tanto que "*No sería justo dejar desprotegido a quien ha desarrollado su actividad de acuerdo con esa apariencia*".

Fe es la virtud que nos permite creer; es confiar en aquello que afirman los otros; es fidelidad; es el grado de credibilidad que se otorga a los demás; a buena fe, entonces, es el predicado de la conducta leal, del comportamiento íntegro y honesto; es la preocupación por la cooperación; es ausencia de mala voluntad y de negativas impuestas de manera deliberada. Como principio, la buena fe es la única base presunta y posible dentro de las relaciones entre las personas, razón por la cual siempre ha de presumirse.

Por consiguiente, se solicita al honorable juez de tutela, atender a este principio y se presume con decoro y probidad las afirmaciones formuladas en este escrito, por cuanto no podemos hacer correcciones de historias clínicas que corresponden a otras IPS. Así las cosas, esta entidad solicita de manera respetuosa denegar las pretensiones de la extrema activa, pues como se ha puesto de presente SALUD TOTAL EPS-S S.A., estando a una inexistencia de derechos fundamentales.

Por esta razón la presente acción no está llamada a prosperar, dado que; no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, porque la conducta de ésta, en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso que nos atañe al no haber vulneración de derechos por nuestra parte.

A su turno la accionante también impugno el fallo en los siguientes términos:

1. En la parte "Considerativa" La Señora Juez expone **acceder a las pretensiones de manera parcial** y que: "*Así mismo, de acuerdo a lo expuesto por la EPS y pruebas aportadas en la ACCION DE TUTELA por la accionante, no se puede acceder a ordenar autorizar transporte y ciático por no existir una orden clara, precisa y escrita de orden de control o cita alguna en la ciudad de BOGOTÁ, toda vez que se desconoce que luego, de la cita de 22 de noviembre y 5 de diciembre del 2022 se haya generado orden alguna en continuación del tratamiento padecido por la señora ARMINDA POLO GOMEZ.*

Con relación a esta parte le informo que SI, HAY UNA ORDEN CLARA, PRECISA Y ESCRITA, en primera instancia la de mi médico tratante quien me remite desde el inicio a la ciudad de Bogotá, el Dr. Elías Forero y no podemos dejar por fuera esta remisión porque ya me estaban atendiendo en esa ciudad, que Salud Total no haya cumplido con todos los servicios, sabiendo que se solitaron, ese es una falla de Salud Total. **En cuanto a la cita del 22 de noviembre y 5 de diciembre, no hubo tal cita, Salud Total mintió al respecto.**

La cita que tuve fue el 17 de Noviembre, con reumatología y ese día me ordenaron una electromiografía de 4 miembros y una cita con fisioterapia, las autorizaciones las tengo para la Policlínica del Olaya, pero no me las pude hacer cuando estuve allí porque salud total no autorizó mi estadía por más días y supuestamente me debía devolver el mismo día de la cita, pese a que en la solicitud de los viáticos estaba expreso que yo no podía viajar el mismo día, incluso en el hospedaje me dijeron que trajera las ordenes y que ellos tramitaban la extensión pero a Salud Total no le dió la gana de autorizar y hasta puso en riesgo mi vida porque la gerente del hospedaje me iba a sacar esa noche de la habitación pero yo me negué, incluso me negaron los alimentos hasta el día siguiente porque ellos dieron que salud total no trabajaba los sábados y ellos no podían esperar hasta el lunes, me tocó salir sin resolver del hospedaje e irme para el aeropuerto y los tiquetes me tocó pedirle a la aerolínea que me ayudara para regresar porque ni salud total ni la empresa turística me resolvieron.

2. En la parte de respuesta de Salud Total a su Despacho, les comunico que esta entidad sí ha vulnerado mis derechos desde el inicio por eso es que he puesto las tutelas y desacatos y nunca esta entidad ha tenido la intención de enviarme a la ciudad de Bogotá como lo expresó mi médico tratante el Dr. Elias Forero de la ciudad de Barranquilla y en cuyo consultorio se realizó la junta médica ordenada por el fallo de tutela, es decir, **que sí hay una remisión para esa ciudad** y de manera integral e interdisciplinaria, no entiendo por qué Salud Total realizó Junta Médica de nuevo en la Clínica Los Nogales y para lo cual ni fui informada ni mucho menos se me expidió copia del resultado de esa Junta, además en la última cita que tuve en esa entidad, la misma médico que me atendió me anunció **“que para qué peleaba yo con salud total, que esa era una pelea perdida, que debería atenderme en Barranquilla y que además mis dolores nunca se me iban a quitar, que ellos solamente me lo iban a tratar pero que nunca se me iban a quitar”**, cosa que me pareció poco ético de la médico y sin tacto, sin saber por todo lo que yo había pasado en Barranquilla, y eso se lo expresé, hasta le dije que si ella era abogada de Salud Total o era la médico que me iba atender y mi madre quien me acompañó a la cita le dijo que ella no era Dios para decir si me curaba no.- Con relación a la respuesta de que en Barranquilla hay o no los especialistas Salud Total no tuvo en cuenta eso porque me tocó poner tutela porque no tenía un diagnóstico claro y mientras en Barranquilla me mandaron terapias normales, las cuales empeoraron mis patologías y dolores, en Bogotá me ordenaron hidroterapias que era lo indicado para mi diagnóstico. Yo no acepté la Clínica de Porto Azul fue en tiempos de pandemias porque ya tenía las autorizaciones para Bogotá, pero estaban vencidas. Por otro lado, en Barranquilla la atención no era la mejor y es por eso que el Dr Elias me remitió a otra ciudad, además el Juez que falló a favor para mi traslado también fue claro en ordenar que **“si el servicio médico era inferior al que se me brindaba en esa ciudad salud total debía enviar a la suscrita, y asumir los costos de ese traslado”**, se denota que salud total siempre ha vulnerado mis derechos, no me autorizaron un medicamento, ni las hidroterapias, hasta mucho tiempo después cuando les colocaba desacato. También la **eps alude: “No tiene indicación especial para ser realizadas en Bogotá, puede ser realizada en su ciudad de origen si está el especialista (Fisiatra) y los refueros necesarios que considere el fisiatra a su fargo. Es necesario valoración por psiquiatría y traer fonofepto a flínifa de dolor para desfartar ganancia secundaria, nos queda la duda de porque la insistencia de la pte en ser tratada en Bogotá, cuando su EPS le ofrece los servicios en Barranquilla”, no les parece suficiente que mi médico tratante por muchos años en la ciudad de Barranquilla y el cual no notó mejoría me haya remitido Y que el Juez haya confirmado ese trasladoo Recurso nuevamente a interponer este recurso precisamente porque salud total se ha encargado de dilatar, y poner inconvenientes para realizar mi tratamiento, el cual mostró mejores resultados en aquella ciudad.**
3. Por otro lado, **es falso que tuve cita el 15 de Noviembre del 2022**, yo no fui a ninguna cita a Clínica los Nogales y cuando me enviaron de parte de Salud Total del #3145834790 a mi whatsapp, el 28 de Octubre de 2022, a las 5:26 p.m., un funcionario sin identificarse para decirme que tenía cita, y que pasara la solicitud de viáticos (estoy anexando esa solicitud en las pruebas y los chats que sostuve con el funcionario). yo le respondí que NO LA ACEPTABA porque ya no iba a ser atendida más en los Nogales porque en la última cita que tuve antes de pandemia, cuando me dieron la autorización para la próxima cita ya me la dieron para el Instituto Roosevelt y tenía varias citas con otros especialistas y no iba hasta que me solucionaran, al funcionario que me llamó le dije a mí no me habían notificado ninguna cita para los Nogales y que salud total arbitrariamente me había anulado la orden para atenderme en la Roosevelt (esto me lo indicó la asesora del Instituto Roosevelt cuando fui a cambiar la cita, me informó QUE SALUD TOTAL HABIA ANULADO LA ORDEN PARA ELLOS), que era la orden que yo me dió desde antes de la pandemia y en la cual perdí varias citas porque salud total no me dió los viáticos, que a mí desde la última cita que tuve en 2019 la orden para próxima cita que me dieron fue para esta clínica y que YA NO ACEPTABA EN LOS NOGALES porque en esta clínica no había continuidad con el médico tratante, en cada cita lo atienden un médico diferente y siempre hay que volverles a contar el cuento de las patologías. Cuando llamaron para que SOLICITARA los viáticos era para la cita con reumatología, tramitada por mí que era para el 17 de noviembre de 2022, para lo cual anexo la solicitud de los viáticos de fecha 28-10-2022 donde confirmo lo hablado por el chat. De igual manera para prueba también anexo los posteriores chats desde el mismo número que ya no me volvió escribir sino hasta el 5 de diciembre, comunicación que también anexaré en las pruebas para esta impugnación porque más adelante Salud Total vuelve a mencionar otra cita, la cual tampoco tuve. Y que además informé que yo no aceptaba tampoco al hospedaje porque ese sitio no tenía sus instalaciones de habitaciones adecuadas para personas con silla de ruedas en los baños y que había colocado una queja en la Supersalud y en Salud Total por ese motivo.
4. **También es falso lo descrito en el recuadro que presenta salud total que dice: “- TRASLADO AEREO NO ASISTENCIAL REDONDO (IDA Y REGRESO) CON ACOMPAÑANTE (02 DE NOVIEMBRE 2022 Y 05 DE DICIEMBRE DE 2022), ALOJAMIENTO ALBERGUE ACOMPAÑANTE (DIA) 05 DICIEMBRE 2022- 02 NOVIEMBRE 2022.** No se con qué fin salud total miente, si como lo dije anteriormente, no me aprobaron ningún viático diferente al que cubría al día de la cita del 17 con Reumatología, y como mencioné me quedé esa noche después de la cita sin alimentación hasta el día siguiente 2 de la tarde sin desayuno ni almuerzo, porque salud total no me resolvió la estadía con el hospedaje, quien se empeñaba en sacarme a la calle esa noche, lo cual no permití hasta que me dejaron en el aeropuerto al día siguiente para solucionar por mi cuenta mi regreso a Soledad. Además el mismo 5 me envían la comunicación (la cual anexo), y el mismo 5 es la cita? Según lo expresado en el recuadro que anexa la EPS, además en la comunicación menciona la electromiografía y la ciudad de Bogotá pero al final me dicen que es en la Porto Azul en Barranquilla? En el chat de whatsapp les hice ver que habían inconsistencias y aún así no lo corrigen hasta el colmo que le enviaron al Despacho del distinguido señor juez el mismo error, dejan ver el desorden y falta de organización que tienen en los archivos de salud total

5. Es cierto que en las clínicas Retornar, Sueño Vigilia, y ninguna de las autorizaciones que tengo para fisioterapia, psiquiatría, neurología, medicina interna, reportan citas asistidas por la suscrita, pero es precisamente porque todas las citas asignadas las tenía que cancelar cuando me llamaban para confirmar y las reprogramaba y volvía a perderlas porque salud total no me daba los viáticos, incluso en una de esas ips ya estaban renuentes a darme citas porque siempre me tocaba cancelarlas y la de la Clínica Roosevelt cuando llamé para pedir cita me dijeron que salud total había anulado la autorización, cosa que no veo el motivo por el que o hicieron si aún estaba vigente. También es cierto que tengo una orden autorizada para fisiatra en la Clínica del Olaya, y una electromiografía de 4 miembros para esa misma ips y que no me pude hacer ni asistir porque Salud total no autorizó mi ampliación de hospedaje, ni mis transportes urbanos estando yo ya en esa ciudad, incluso, la funcionaria del Hospedaje (gerente) me iba a sacar a la fuerza ese día después de la cita, ni me guardaron comida porque supuestamente yo debía devolverme el mismo día después de la cita, cosa que yo no podía hacer, primero porque salí tarde de la cita, lloviendo y debía autorizar la orden de la electro, además en la comunicación que yo anexo al solicitar los viáticos les expreso las condiciones para mi traslado, incluso me tocó resolver por mi cuenta porque el hospedaje no me suministró alimentación en todo un día siendo yo paciente medicada y el transporte de regreso también me tocó solucionarlo a mi porque ni la eps ni la agencia de turismo me resolvieron, me tocó irme para el aeropuerto para que la agencia aerolínea me colaborara con el retorno, por todo esto puse queja hasta en la Supersalud también. Tengo todos los soportes de las comunicaciones con salud total sobre mi traslado porque ellos cuando solicité los viáticos ni siquiera me reconocían ni la clínica del dolor, ni los viáticos, es más no me querían renovar las ordenes vencidas durante la pandemia. Corrieron fue cuando les puse la queja en la Supersalud
6. Aclaro que mi última cita en Bogotá en Clínica del Dolor fue en el año 2019, pero antes de eso ya me habían ordenado los mismos especialistas y Salud Total no autorizaba, con todas las órdenes que tenía las citas que logré conseguir, las tenía para el 2020, durante la pandemia y fueron canceladas, luego se me vencieron las órdenes y cuando ya las fui a renovar, me las dieron todas para Barranquilla, pese a que las vencidas decían prestadores en Bogotá, luego de tantas quejas en la Supersalud y la eps por fin me las expidieron y de ahí hasta ahora estamos en este momento, recurriendo al Señor Juez de nuevo para que sea mi voz y no es como la EPS dice que es capricho de la suscrita es que la atención en Barranquilla no ha sido buena, empezando que me infiltran por un diagnóstico sin confirmar, sin exámenes previos, llevo 11 años en silla de ruedas, con otras patologías resultantes que mi salud se ha deteriorado, y salud total dilatando los procesos, echando atrás ordenes ya autorizadas. Ahora bien, esta eps dice en sus peticiones que el señor juez me ordene que acuda a los médicos en Barranquilla, y por qué ellos no cumplen con el fallo anterior de que se me atienda en Bogotá además, si supuestamente cuentan con excelente red de médicos, por qué no se me enviaba desde comienzos de mis patologías cuando denuncié que el procedimiento realizado por Orto vital no había sido el idóneo, por el contrario estaban diciendo que sospechaban de que yo estuviera fingiendo, y lo que es peor me seguían enviando a esa ips, pese a que yo rechacé para todo mi núcleo familiar en 2015, y su respuesta es que ellos solamente tenían ese prestador, cosa que me confirmó una médico que vino a atenderme a mi residencia.
7. En la parte de las **Consideraciones** el Señor Juez cita: Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública." Así que la suscrita evoca a esta afirmación porque Salud Total ha vulnerado sus derechos por acción al no autorizar sus servicios por dilatar los procesos y por orisioó tarbiéó.
8. **Otras falsedades e iócoósisteócias que le preseóta la EPS Salud Total a la Señora Juez tieóe que ver coó lo coóterplado eó el texto** de la historia clínica: "PLAN DE MANEJO Comentarios: PACIENTE CUADRO DE DOLOR CRONICO SOMATICO Y COMPONENTE NEUROPATICO SEVERO, CUMPLE CON CRITERIOS DE BUDAPEST PARA SD DOLOR REGIONAL COMPLEJO, SE EXPLICA CONDICION DE DOLOR CRONICO, POR DOLOR SE RECOMIENDA MANEJO CON USO DE BIFOSFONATOS, ADICIONAL, CONTINUAR LYRICA Y CODEINA QUE TOLERA PARA DOLOR. SOLICITO BLOQUEO DIAGNOSTICO DE PLEJO SIMPATICO LUMBAR, SE EXPLICA PROCEDIMIENTO, RIESGOS Y BENEFICIOS ENTIENDE Y ACEPTA. (PACIENTE CON TUTELA INTEGRAL) PLAN DE MANEJO: - GAMAGRAFIA OSEA CON SPECT- ACIDO ZOLENDRONICO EV CON MONITORIZACION CARDIACA, USO SEMESTRAL- INICIO DE HIDROTERAPIASCONTROL L DOLOR 2 MESES- BLOQUEO. Que el 4 de febrero tuvo cita con la ginecóloga la cual le diagnostico las siguientes enfermedades: INFECCION DE GENITALES Y TRAYECTO UROGENITAL Y DEBIDA A VIRUS DEL HERPES (HERPES SIMPLE). CANDIDIASIS DE LA VULVA Y DE LA VAGINA. DISMENORREA, NO ESPECIFICADA. Procediendo a ordenar, varios exámenes y procedimientos. " LE INFORMO A LA SEÑORA JUEZ: En esta parte en mi cita los médicos de la clínica los Nogales afirman que cumplo Con los criterios Budapest, cosa que confirma el motivo por el cual me remite mi médico tratante de Barranquilla; PERO DESPUÉS EN LA SUPUESTA CITA DE JUNTA PARA CONVENIENCIA DE SALUD TOTAL NO LO CUMPLO Y ME MANDAN A QUE ME ATIENDA EN BARRANQUILLA, MIENTRAS QUE EL MEDICO QUE ME ATENDIÓ POR MAS DE 5 AÑOS ME REMITE FUERA DE LA CIUDAD. Luego en la parte donde dice que el 4 de febrero tuve cita ginecologica **ES FALSO** porque yo no he ido a cita de ginecología desde hace muchos años, quizá los 11 que llevo en silla de ruedas, ya ni lo recuerdo cuando fue la última vez que fui y NO PADEZCO DE ESAS PATOLOGÍAS QUE SE MENCIONAN AHI, LO QUE DENOTA UNA ALTERACION DE MI HISTORIA CLINICA.

9. Por todo esto Señora Juez, MENCIONA: “Así mismo se observa, un vacío en los relatos de los hechos de la accionante referente a los mencionados por la accionada y comprobado en historia clínica, anexa, que en fecha 4 de abril del 2019, fue atendida por JUNTA MEDICA, en la cual se estableció, que podía ser atendida sus remisiones a FISATRA Y PSIQUIATRIA como especialista en la ciudad de su residencia.” LE RESPONDO A LA SRA. JUEZ, NO ES QUE SE ENCUENTREN VACÍOS, ES QUE SALUD TOTAL OMITIÓ LO QUE LE CONVIENE, y por lo visto agrega lo que también es bueno para ellos, **LE REPITO, YO NO FUI ATENDIDA EN ESA FECHA** ni se me comunicó de esa junta médica, y con relación a la orden en porto azul, fue la que me dieron cuando yo envié a renovar la vencida con prestador en Bogotá.
10. **EL SEÑOR JUEZ DICE: “De la anterior cita de fecha 22 de noviembre y 5 de diciembre del 2022, la ACCIONANTE no menciona nada al respecto, si asistió o no, y que manifestó el médico tratante, como tampoco menciona lo manifestado en la junta del 4 de abril del 2019.** ES COMO LE MENCIONO anteriormente, no hubo tal cita del 22 de noviembre y sobre la del 4 de abril, NO SE ME INFORMO DE ELLO Y NO ASISTI, como tampoco hubo citas el 5 de diciembre, no hay reportes ni de aerolínea ni mucho menos transporte terrestre con los que pueda la eps demostrar mi traslado a la ciudad de Bogotá para esas citas, por tal motivo no tenía que mencionarlas en mi tutela desde la cita del día 17 de noviembre, no he sido atendida por ningún especialista, ni recibido medicamentos para mi tratamiento por parte de la eps, quien al parecer no le interesa mi estado de salud, ya las ordenes las tenía, autorizadas para Bogotá pero me las cambiaron para Barranquilla y por eso no las acepté, ya tenía la remisión del Dr. Elías, no había motivo para que salud total hiciera otra junta si ya tenía era que enviarme con los prestadores, por eso se enviaban una y otra vez las comunicaciones. cuando puse la queja ante la Supersalud me enviaron a la medico a la casa para que me ordenara los medicamentos y me renovara las remisiones de especialistas para actualizarlas y esto fue para nada, porque a la eps le dio igual, se me vuelven a vencer las ordenes, pierdo las citas porque no autorizan los viáticos, y sigo en el círculo interminable y mi salud deteriorandose mas cada día.
11. Por consiguiente, cuando el Señor Juez dice: “... no se puede afeder a Ordenar autorizar transporte y fiático por no existir una orden flara, prefisa y esfrita de orden de fontról o fita alguna en la fiudad de BOGOTA, toda vez que se desfonofe que luego, de la fita de 22 de noviemre y 5 de difiemre del 2022 se haya generado orden alguna en fontinuafión del tratamiento padefido por la señora ARMINDA POLO GOMEZ”. EN RESPUESTA, Le reitero al Señor Juez que **SI HAY UNA ORDEN CLARA LA EXPUESTA POR MI MEDICO TRATANTE, DR. ELIAS FORERO, Y ES LA QUE ME LLEVO INICIALMENTE, CON UN FALLO DE TUTELA, Y CON LA CUAL YA ESTABA SIENDO ATENDIDA Y TENIA LAS ORDENES PERLO LAS CUALES SE VENCIERON COMO LO MENCIONE, EL ERROR FUE DE SALUD TOTAL CUANDO OMITIÓ EL FALLO E HIZO CASO OMISO Y PARA SU CONVNIENCIA REALIZÓ OTRA JUNTA AMEDIDA PARA LO CUAL NO SE ME INFORMÓ NI SE ME VALORÓ, NI MENOS SE ME REMITIO COPIA DE LA MISMA, Y AL RENOVAR LAS ORDENES VENCIDAS ME LAS CAMBIARON PARA BARRANQUILLA Y ME ANULARON LA ORDEN YA AUTORIZADA DE LA CLINICA DEL DOLOR DE LA ROOSLVET PARA VOLVERME A ENVIAR A LOS NOGALES QUE YA ME LA HABÍAN CAMBIADO, DE NUEVO PARA SU CONVENIENCIA, PORQUE ES LOS NOGALES QUIEN SE CONTRADICE CUANDO EN MI CITA CONFIRMA EL DIAGNOSTICO DEL DR ELIAS Y EN LA JUNTA DICE QUE NO CUMPLO CON LO REQUERIDO PARA ESE DIAGNOSTICO, PARA CONVENIENCIA TAMBIEN DE SALUD TOTAL.** LA INTENCIÓN DE LA SUSCRITA no es otra que RETOMAR LOS TRATAMIENTOS QUE SE VIERON SUSPENDIDOS POR LA PANDEMIA INICIALMENTE Y EN SEGUNDA POR LAS DILACIONES DE LA EPS, ES POR ESTO QUE SOLICITO SE ME TENGA EN CUENTA LOS PRESTADORES LOS CUALES YA TENGO PARA SER ATENDIDA EN LA CIUDAD DE BOGOTA DEBIDO A QUE LA ATENCION EN BARRANQUILLA NO ES LA MEJOR Y LO COMPRUEBAN TODOS LOS AÑOS QUE LLEVO DESDE EL 2013 Y SIN TENER UNA BUENA CONDICIÓN DE VIDA, ACTUALMENTE INVOCO A QUE SE TENGA EN CUENTA LO EXPUESTO POR MI MEDICO TRATANTE POR MUCHOS AÑOS EL DR. ELIAS FORERO DE MI TRASLADO A BOGOTA Y CON LOS PRESTADORES PARA LOS CUALES YA TENGO LAS ORDENES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si SALUD TOTALEPS se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por ARMINDA ISABEL POLO GOMEZ, con ocasión a la solicitud de autorización para atención en la Ciudad de Bogotá junto con acompañante asumiendo los gastos de transporte de los mismos?

¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para modificar la decisión impugnada en los términos formulados por la accionada?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 44, 46, 48, 49 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991. Sentencia T-1071-2001, T- 105-2009, T – 695 -2007, T- 760-2008, T- 346-2009, C- 252-2010, T- 371-2010, T- 650-2009, T- 587-2010, T-824-2010, T- 855-2010, T – 084 – 2011, T- 392-2011, T- 105-2014, T- 799-2014, T- 802-2014, entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

SEGURIDAD SOCIAL El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

VIDA DIGNA En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, tenemos que la señora ARMINDA ISABEL POLO GOMEZ, instauró acción de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, y vida digna con ocasión a la solicitud de autorización para atención en la Ciudad de Bogotá junto con acompañante asumiendo los gastos de transporte de los mismos.

Asegura la actora que en 2016 fue diagnosticada con SINDROME DOLOROSO REGIONAL COMPLEJO-ARTROSISFIBROMIALGIA por el especialista en REUMATOLOGIA Dr. ELIAS FORERO quien le remitió atención para la CLINICA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, en la CLINICA los NOGALES, de la ciudad de Bogotá. A partir de la fecha fue atendida en varias oportunidades hasta la pandemia que

quedo detenido el tratamiento. Que aun cuando ha presentado PQR a la fecha no ha recibido la atención medica requerida para el tratamiento de su patología por lo que solicita la accionante manifiesta interponer Acción de Tutela para que la misma asuma clínicamente la prestación de todos los servicios POS y NO POS Ordenados por los Especialistas que tengan el conocimiento de mis Patología y las que se Desprendan, como son TRATAMIENTO INTEGRAL EN HIDROTERAPIAS, EXAMENES ESPECIALIZADOS, Y/O TRATAMIENTOS, MEDICAMENTOS pos Y NO pos PROCEDIMIENTOS, que los Médicos Tratantes llegaren a Solicitar Especialistas en NEUROCIROLOGIA, PSICOLOGIA ,PSIQUIATRIA, NEUROLOGIA, FISIATRIA, MEDICINA INTERNA, NUTRICION ya que estoy OBESA por estar en Cama , y Otros Especialistas Solicitados por los MEDICOS TRATANTES, y el Traslado a la ciudad de Bogotá DC, con un FAMILIAR o Acompañante con todas las garantías y en las mejores condiciones previniendo procedimientos quirúrgicos, a fin de que me sean garantizados sus derechos a la Vida, a la Salud y Seguridad Social Integral, la Dignidad Humana y la Integridad Física.

Por su parte la accionada SALUD TOTAL EPS asegura en su informe no estar vulnerando los derechos fundamentales invocados por la actora, ya que a autorizado y prestado los servicios requeridos por la misma ordenados por su medico tratante en el manejo de su diagnostico

El a quo en fallo de primera instancia concedió el amparo invocado toda vez que consideró que en el presente asunto concurren las condiciones referidas en la citada jurisprudencia para acceder a las pretensiones de manera parcial y ordenar a EPS SALUD TOTAL que se proceda a verificar el TRATAMIENTO INTEGRAL de la señora ARMINDA POLO GOMEZ EN HIDROTERAPIAS, EXAMENES ESPECIALIZADOS, Y/O TRATAMIENTOS, MEDICAMENTOS pos Y NO pos PROCEDIMIENTOS, que los Médicos Tratantes llegaren a indicar y solicitar las remisiones ordenadas de Especialistas en PSIQUIATRIA, NEUROLOGIA, FISIATRIA, MEDICINA INTERNA y NUTRICION de acuerdo al diagnóstico que padezca la señora ARMINDA POLO GOMEZ.

Además, no se accedió a ordenar autorizar transporte y ciático por no existir una orden clara, precisa y escrita de orden de control o cita alguna en la ciudad de BOGOTA, toda vez que se desconoce que luego, de la cita de 22 de noviembre y 5 de diciembre del 2022 se haya generado orden alguna en continuación del tratamiento padecido por la señora ARMINDA POLO GOMEZ.

Finalmente ORDENA a la accionada SALUD TOTAL EPS-S S.A., que realice en el término de 48 horas, las correcciones y transcripción correcta de los datos generales y específicos que identifican a la señora ARMINDA POLO GOMEZ en su historia clínica.

Inconforme con lo anterior la accionada SALUD TOTAL EPS impugna el fallo señalando puntualmente que la corrección a la historia clínica no es posible toda vez que la misma corresponde a cada prestador y que la accionante debe solicitar la corrección directamente ante cada IPS que le prestó la atención.

Por su parte la accionante también impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado ya que aun cuando el fallo concedió el amparo, el mismo no ordena la autorización para ser atendida en Bogotá las cuales deben ser actualizadas, además que autoricen los transportes junto con acompañante a la ciudad de Bogotá.

Pues bien, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art.13 Const.), entre los que están los niños y niñas, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad. De tal manera ha expresado:

“El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P.arts.13,46y47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.”

El principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre.

La Corte indicó recientemente que, con fundamento en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona.

Como quiera que se encuentra acreditado para este Despacho el diagnóstico que padece la actora, lo cual no ha sido objeto de controversia por la accionada, considera el Despacho acertados los argumentos expuestos por el A quo ya que si bien existen ordenes medicas las mismas no son recientes por lo que resulta necesaria la nueva valoración medica para determinar la procedencia de las mismas ya que no puede el Juez de tutela proferir órdenes médicas. Asimismo, hasta tanto no exista una orden medica reciente que ordene la atención en la Ciudad de Bogotá, no es procedente ordenar a la accionada que asuma los gastos de transporte.

Ahora bien, en relación a la corrección de historia clínica, se observa que la accionante asegura que le fue remitida historia clínica con inconsistencias en los datos señalados, sin embargo, no especifica quien le remitió dicha historia, por lo que resulta necesario que solicite directamente la corrección a la IPS prestadora del servicio quien suscribió la historia.

Por todo lo antes expuesto resulta necesario revocar el numeral tercero del fallo de fecha 18 de septiembre de 2023, y en su lugar ordenar a la accionante que solicite directamente a la IPS prestadora la corrección de la historia clínica que presenta los errores señalados. En lo demás se confirmará el fallo.

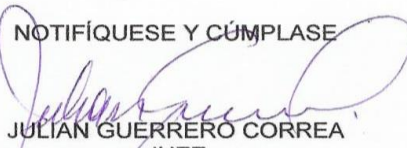
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero del fallo de fecha 18 de septiembre de 2023, y en su lugar ordenar a la accionante que solicite directamente a la IPS prestadora la corrección de la historia clínica que presenta los errores señalados. De conformidad a lo antes expuesto. En lo demás se confirmará el fallo impugnado.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

